

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

RENÉ I. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

MÓNICA DEL CARMEN  
RODRÍGUEZ NIEVES

Recurrida

KLCE201500749

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K DI2007-1741

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor René Ildelfonso González Rodríguez (en adelante Sr. González o peticionario) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una Resolución y Orden emitida el 4 de mayo de 2015 y notificada el 7 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se le ordenó a pagar \$25,000.00 a la señora Mónica del Carmen Díaz Nieves (en adelante Sra. Díaz o recurrida) por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la resolución recurrida.

Veamos el trámite procesal y los hechos relevantes a la controversia antes nos.

I

El 5 de septiembre de 2007, la señora Mónica del Carmen Díaz Nieves presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición de alimentos para los hijos menores de edad que procreó con el señor René I. González Rodríguez. Asimismo, el 2 de octubre de 2007 el Sr. González presentó una demanda de divorcio contra la Sra. Díaz en la

cual solicitó la custodia de los menores y que se estableciera una pensión alimentaria conforme a la Ley para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. secs. 501 y seq. Posteriormente, ambas peticiones fueron consolidadas y las partes presentaron las correspondientes Planillas de Información Personal y Económica (PIPE).

El 17 de octubre de 2007, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante Examinadora) emitió un Informe de Pensión Alimentaria Provisional que fue acogido por el foro primario mediante una resolución emitida el 29 de octubre de 2007. Sin embargo, el 17 de marzo de 2008 emitió otra resolución a través de la cual modificó la pensión alimentaria provisional y dispuso que, efectivo al 1 de abril de 2008, esta sería de \$4,886.00 mensuales.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2008 el Sr. González presentó una moción con el propósito de informarle al Tribunal de Primera Instancia que había perdido el empleo, por lo cual solicitó un ajuste de la pensión alimentaria provisional. En consideración a dicha moción, el 29 de septiembre de 2009, la Examinadora emitió un nuevo informe que fue acogido por el Tribunal de Primera Instancia mediante una sentencia emitida el 28 de junio de 2010<sup>1</sup>. Insatisfecho con lo resuelto, el 28 de marzo de 2011 el Sr. González acudió ante este foro apelativo en solicitud de revisión. En esa ocasión señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al incluir como parte del ingreso bruto del demandante efectivo el 2 de marzo de 2009 una partida de dividendos por la cantidad de \$3,211.68 mensuales que no recibe y a la que no tiene derecho en su actual trabajo según evidenciado en la certificación de empleo y sueldo, y a pesar de que se probó que los dividendos se recibían únicamente de su anterior patrono por una cantidad de \$11,750 trimestrales que cesaron en octubre de 2008.

---

<sup>1</sup> Luego, el 29 de julio de 2010 el peticionario presentó una "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Correcciones a las Hechas y Reconsideración". El mismo día, la Sra. Díaz presentó una "Moción Solicitando Fijación de Honorarios de Abogado por Alimentos Conforme a Derecho y Retroactividad de Pensión Conforme a Derecho y/o Moción de Reconsideración y/o Moción en torno a Extremos No Atendidos A Sentencia de Alimentos". Posteriormente, el caso pasó a la consideración de varias Juezas y finalmente las mociones presentadas fueron referidas a la Examinadora.

Erró el TPI al incluir como deducción de aportación al plan de retiro del demandante la aportación de una bi-semana en lugar de la aportación mensual.

Erró el TPI al considerar entre las deducciones de la demandada para el periodo de 5 de septiembre de 2007 a 28 de febrero de 2009 el pago de plan médico, a pesar que del expediente y de la evidencia presentada surge que ella comenzó a pagar el plan médico en marzo de 2009.

Erró el TPI al cuantificar y determinar el monto de las partidas que componen la pensión alimentaria suplementaria al utilizar una frecuencia de plazos de mensualidades escolares incorrecta, con el efecto de inflar el gasto mensual real, y al incluir partidas y cantidades que no están sustentadas en la prueba.

Erró el TPI al fijar la pensión regular efectivo el 1 de junio de 2010 con el efecto de dejar la pensión provisional fijada para el periodo de 5 de septiembre de 2007 a 31 de mayo de 2010 como pensión regular para ese periodo, sin considerar los cambios significativos ocurridos durante esos treinta y tres (33) meses que inciden en el cómputo de la pensión.

Erró el TPI al no considerar el impacto económico de la obligación impuesta al padre alimentante de manera que no le ocasione la ruina económica y al no considerar si la aplicación de las Guías para fijar y modificar pensiones alimentarias resultó en una pensión alimentaria injusta o inadecuada.

Al incurrir en los errores señalados, erró el TPI en el cómputo de la pensión alimentaria regular imponiendo al demandante una pensión excesiva que no se ajusta a su realidad económica ni a las necesidades de los menores.

Mientras el referido recurso se encontraba ante la atención de este foro, el 8 de abril de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que le ordenó al Sr. González el pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado, pagaderos en el término de treinta días. Además, dispuso que la deuda de pensión se atendería después de recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones.

La Sra. Díaz, por su parte, solicitó que el Tribunal encontrara al Sr. González incurso en desacato por incumplir con el pago de honorarios de abogado. Conforme a lo solicitado, el 26 de enero de 2012 el Tribunal de Primera Instancia ordenó al Sr. González que pagara inmediatamente los honorarios de abogado, so pena de una sanción ascendente a \$500.00.

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, notificada a las partes el 2 de marzo de 2012, un Panel hermano revocó la sentencia del

Tribunal de Primera Instancia y le ordenó a realizar nuevamente el cómputo de la pensión alimentaria. Dispuso y citamos:

Por tales razones, revocamos la Sentencia apelada y ordenamos al TPI a que nuevamente realice un cómputo de la pensión en conformidad con lo aquí resuelto, a base de la prueba que obra en el expediente. Específicamente, el TPI debe aclarar la imputación de dividendos, la procedencia de los gastos de matrícula así como la deducción adecuada del plan de salud. Igualmente entendemos que el TPI debe expresarse en torno a la consideración del periodo en que el señor González Rodríguez estuvo desempleado. Sus cálculos y determinaciones deben estar **claramente detallados y fundamentados** al emitir su nuevo dictamen.<sup>2</sup> (Énfasis en el original)

Así las cosas, el 9 de abril de 2012, el Sr. González presentó una moción de reconsideración ante el foro primario en la que reiteró sus planteamientos relacionados al pago de los honorarios. Mediante orden de 23 de abril de 2012, notificada el 7 de mayo de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, rechazó la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. González y le ordenó a pagar de inmediato los honorarios de abogado so pena de una sanción de \$500.00.

Inconforme con dicha determinación, el 6 de junio de 2012, el Sr. González acudió nuevamente ante este foro mediante un recurso de *certiorari* en el cual solicitó que dejáramos sin efecto la orden del foro primario sobre el pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado. En esta segunda ocasión, el peticionario señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle al demandante pagar los honorarios de abogado que forman parte de los alimentos de menores inmediatamente sin haber cumplido con el mandato de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201100391 para corregir los cálculos de la pensión alimentaria, reconocer los créditos que procedan, y determinar si existe deuda, ignorando los reclamos del demandante así como sus cálculos que demuestran que hay un crédito a su favor de por lo menos \$44,700 luego de descontar el pago de los honorarios de abogado impuestos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al referir el caso para revisión de la pensión administrativa por el “paso de tres años” a pesar de que la pensión aún no se ha fijado y que la EPA consideró en su informe de 3 de junio de 2012 todos los cambios en los gastos suplementarios de los menores

---

<sup>2</sup> Véase: KLAN201100391, Apéndice del recurso a la pág.51.

informados y evidenciados por la demanda hasta la fecha del informe, incluso aquellos presentados mediante moción posterior a la celebración de la última vista.

Este Tribunal emitió sentencia el 31 de julio de 2012, mediante la cual dejó sin efecto la referida orden, toda vez que concluyó que la imposición de honorarios era prematura pues la fijación de la pensión no era final y firme. En específico, concluyó que “erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la imposición de honorarios de abogado contra el señor González Rodríguez y obligar su pago, aun cuando el dictamen fijando la pensión estaba siendo revisado en apelación y por tanto no había advenido final y firme”.<sup>3</sup>

Continuados los trámites en el foro primario, surgió una controversia entre las partes sobre la existencia de ciertos créditos que el Sr. González reclamó. Tras varias posposiciones de vista para la dilucidación de la deuda alegada por la Sra. Díaz y el alegado crédito del Sr. González, el Tribunal de Primera Instancia señaló una vista para el 19 de marzo de 2013.

Entre tanto, el 5 de marzo de 2013 el Tribunal aprobó el informe emitido por la Examinadora el 4 de marzo de 2013, por lo que dictaminó que “la Pensión Alimentaria Provisional dispuesta sea la final desde el 1 de abril de 2008 y que efectivo el 1 de junio de 2010 en adelante sea una Pensión Alimentaria de \$4,603 mensuales”.<sup>4</sup>

Días después, el 14 de marzo de 2013 la Sra. Díaz solicitó honorarios de abogado. En atención a ello, el 25 de marzo de 2013 el Sr. González se opuso a la referida solicitud bajo el argumento de que esta era prematura, pues no había una pensión alimentaria final fijada.

En la vista celebrada el 19 de marzo de 2013, el Tribunal cambió su determinación de no dilucidar el asunto de la deuda y el crédito alegado por las partes. Así, entró en dicha materia y finalmente ordenó al Sr. González a abonar \$15,000.00 a la cuantía que concluyó que le

---

<sup>3</sup> Véase: KLCE201200786, Apéndice del recurso a la pág. 89.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso a la pág. 102. Nótese que transcurrió más de un (1) año desde que este TA había notificado su mandato mediante el cual se ordenó realizar el cómputo de la pensión nuevamente.

adeuda a los menores, pagadero en tres plazos de \$5,000.00 cada uno. Además, dispuso que la pensión alimentaria fuera por \$4,603.00 a partir del 1 de junio de 2010 y emitió una orden de retención de ingresos.

Por otra parte, mediante Orden emitida el 20 de marzo de 2013 y notificada el 9 de abril de igual año, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al Sr. González el pago inmediato de \$15,000.00 por concepto de honorarios de abogado.<sup>5</sup> Consecuentemente, el peticionario acudió ante este Tribunal por tercera ocasión.<sup>6</sup> Así, señaló que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al desobedecer el mandato de este TA y nuevamente incluir como parte del ingreso bruto del demandante una partida de dividendos por la cantidad de \$2,937.50 mensuales a partir del año 2009, dividendos que la prueba demostró que corresponden al año 2008 y que este TA determinó en su Sentencia de 27 de febrero de 2012 que no podía incluirlos en el cómputo de la pensión regular pues solo se recibieron hasta octubre de 2008.

Erró el TPI en la determinación de la partida de dividendos incluida como parte del ingreso bruto del demandante para el año 2008 y por lo tanto en el cómputo de la pensión correspondiente al periodo de enero a octubre de 2008, fecha en que quedó desempleado.

Erró el TPI al desobedecer el mandato del TA y no corregir el monto de las partidas de gastos escolares que se incluyen para el cómputo de la pensión alimentaria suplementaria al utilizar una frecuencia de plazos de mensualidades escolares incorrecta y duplicar ciertas partidas, con el efecto de inflar el gasto mensual real.

Erró el TPI al desobedecer el mandato de este Tribunal y no determinar la pensión alimentaria correspondiente al periodo en que el demandante estuvo desempleado.

Erró el TPI al fijar la pensión regular efectivo el 1 de junio de 2010 con el efecto de dejar la pensión provisional fijada para el periodo de 5 de septiembre de 2007 a 31 de mayo de 2010 como pensión regular para ese periodo, sin considerar los cambios significativos ocurridos durante esos treinta y tres (33) meses que inciden en el cómputo de la pensión.

Erró el TPI al no considerar el impacto económico de la obligación impuesta al padre alimentante de manera que no le ocasiona la ruina económica y al no considerar si la aplicación de las guías para fijar y modificar pensiones alimentarias resultó en una pensión alimentaria injusta o inadecuada.

---

<sup>5</sup> Apéndice del recurso a la pág. 112.

<sup>6</sup> Véase: KLAN201300733, Apéndice del recurso a la pág. 132

Al incumplir el mandato de este TA e incurrir en los errores señalados, erró el TPI en el cómputo de la pensión alimentaria regular y de las pensiones para casa periodo, imponiendo al demandante una pensión excesiva que no se ajusta a su realidad económica ni a las necesidades de los menores. Erró además el TPI al emitir un O.R.I.O. al patrono del apelante para el cobro de una pensión alimentaria que no cumple con el mandato de este TA.

Erró el TPI al atender en la vista del 19 de marzo de 2013 el asunto de la alegada deuda certificada por la ASUME y ordenar al demandado a abonar \$15,000 a la misma a pesar de sus múltiples órdenes de que no entraría a dilucidar deuda o créditos hasta tanto la pensión alimentaria fuera final y firme; sin haber cumplido con el mandato de este TA de 27 de febrero de 2012 de corregir los cálculos de la pensión alimentaria, reconocer los créditos que procedan y determinar si existe deuda e ignorando los reclamos del demandante así como sus cálculos que demuestran que hay un crédito a su favor de más de \$50,000.

Erró el TPI al incumplir mandato de este Tribunal e imponer al demandante el pago de honorarios de abogado a favor de la apelada previo a que el decreto alimentario fuera final; son determinar que ésta haya prevalecido en sus reclamos; al incluir como parte de los honorarios de abogado los trámites apelativos cuando fue el apelante quien prevaleció en los mismos y al ordenar su pago de forma inmediata sin haber cumplido con el mandato de este TA de corregir los cálculos de la pensión alimentaria, reconocer los créditos que procedan y determinar si existe deuda, ignorando los reclamos del demandante así como sus cálculos que demuestran que hay un crédito a su favor de más de \$50,000.

Como resultado de ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia apelada y ordenó al foro primario que realizara un nuevo cómputo de la pensión y que tomara en cuenta la cantidad real de dividendos devengados en el 2008 por el Sr. González. Consecuentemente, dejó sin efecto la orden de pago inmediato de honorarios de abogado hasta que se dilucidara dicho asunto y se estableciera la pensión conforme a ello. Asimismo, como la deuda de pensiones vencidas se resolvió sin aviso previo y en medio de una vista que estaba calendarizada exclusivamente para dilucidar el asunto del desacato, este Tribunal ordenó realizar una vista en la que el Sr. González estuviera preparado para oponerse. Al así resolver, un panel hermano pronunció lo siguiente:

En fin, ordenamos al TPI a que nuevamente realice un cómputo de la pensión en conformidad con lo aquí resuelto, a base de la prueba que obra en el expediente. Específicamente, el TPI debe modificar la pensión permanente fijada de modo que no incluya para su cómputo

la partida de dividendos imputados como parte del ingreso del señor González en el 2009, y utilizar una cantidad de ingreso correspondiente al 2008 que no refleje la realidad, para el cómputo adecuado de la pensión alimentaria. De igual forma, se deja sin efecto la orden de abonar a la alegada deuda de pensión alimentaria hasta que se le celebre una vista de conformidad a lo aquí resuelto. Se deja sin efecto la orden de pago inmediato de honorarios de abogado y la orden de retención, hasta que se fije la pensión alimentaria final.<sup>7</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 19 de marzo de 2014 el Tribunal fijó la pensión alimentaria. Por lo tanto, el 4 de mayo de 2015, el Tribunal emitió una resolución y orden mediante la cual le impuso al peticionario la cantidad de \$25,000.00 como pago de honorarios de abogado por el proceso de fijación de pensión alimentaria que comenzó en el 2007. Sin embargo, la controversia sobre los créditos reclamados por el peticionario todavía se encuentra ante la atención del foro primario.

Es de esta resolución y orden que recurre el señor González mediante un recurso de *certiorari* en el que arguye que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al incumplir el mandato de este TA e imponer al demandante el pago de honorarios de abogado a favor de la demandada peticionada “por el proceso de fijación de pensión alimenticia que comenzó en el año 2007 y terminó en el año 2014”, incluyendo en dichos honorarios los trámites apelativos en los que fue el peticionario quien prevaleció.

Bajo las circunstancias específicas de este caso, erró el TPI al determinar que “los honorarios de abogado son independientes de la cuantía de pensión alimentaria y de los créditos o deuda que puedan tener las partes”.

Erró el TPI al ordenar el pago de los honorarios de abogado en un término de sesenta (60) días sin haber cumplido con el mandato de este TA de reconocer los créditos que procedan y determinar si existe deuda, ignorando los reclamos del demandante así como sus cómputos que demuestran que hay un crédito a su favor de más de \$40,000 [sic] que puede compensar contra los honorarios que razonablemente procedan, si alguno, exclusivamente por la etapa de los procedimientos en que haya prevalecido la demanda.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

---

<sup>7</sup> Véase: KLAN 201300733, Apéndice del recurso a la pág. 214.



## II

## - A -

Como es sabido, en el ámbito procesal el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un Tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1, fue objeto de cambios fundamentales con el propósito principal de delimitar nuestra función revisora discrecional, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011).

Dicha Regla dispone que en los casos en que este Tribunal emita un "no ha lugar", no estamos obligados a fundamentar nuestra decisión de no expedir dicho recurso. Así pues, excepto en contadas instancias mencionadas expresamente en la misma Regla 52.1, se establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria. En lo pertinente, la referida Regla 52.1 dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella, se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de

expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

No obstante, la denegatoria de atender el recurso no implica necesariamente la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Es una determinación discrecional en consideración a diversos factores.

- B -

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617, 629 (1993); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 D.P.R. 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más Alto Foro ha señalado el derecho de toda persona “a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.” Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, *supra*, a la pag. 631; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*.

De otro lado, cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente. Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 D.P.R. 219 (1984). El padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una acción independiente – la acción de reembolso – que no configura una reclamación de alimentos. Así expresamente lo resolvió nuestro más Alto

Foro al examinar el reclamo de una madre que pedía el reembolso de los gastos en que tuvo que incurrir para alimentar a sus hijos, debido a que el verdadero deudor de la obligación alimentaria, el padre de los hijos, alegadamente no cumplía con ella. Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 578 (1999); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. 528, 536-537 (2009).

Concomitante a la controversia ante nos, es norma reiterada por el Tribunal Supremo que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. A tal efecto, dicha curia ha resuelto que procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, 152 D.P.R. 492 (2000); Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4, 14 (1983).

Referente a las pensiones alimentarias y los honorarios de abogado, la Ley Núm. 5, 8 L.P.R.A. § 521, dispone:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo **deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.** (Énfasis nuestro)

(2) El tribunal, o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.<sup>8</sup>

Además, tan claro ha sido el Tribunal Supremo, que ha señalado que aunque el alimentista esté representado por una organización de asistencia legal a indigentes, tiene derecho a reclamar una partida por honorarios de abogado. Semidey v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 705, 707 (1970).

De igual modo, el Tribunal Supremo ha expresado que la imposición de honorarios de abogado al alimentante se justifica ya que lo contrario podría privar al alimentista de los recursos para hacer valer su derecho y podría comprometer la pensión alimenticia con el pago del

---

<sup>8</sup> Art. 22, Ley para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. § 521.

representante legal. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616, 621 (1986); Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 612–614 (1981).

Como se desprende de la jurisprudencia, el desembolso previo al abogado no es el criterio para la concesión de los honorarios de abogados, sino que es compensar las dificultades sufridas por el alimentista al tener que entablar una acción judicial o administrativa para obtener alimentos de quien tiene la obligación de brindarlos. Véase: Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, *supra*; Guadalupe Viera v. Morell, *supra*.

### III.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia impuso el pago de \$25,000.00 en honorarios de abogado a favor de la Sra. Díaz por el proceso de fijación de pensión alimentaria comenzado en el 2007 y culminado en el 2014. Sobre esto, el Sr. González alega que en dicha cuantía se incluyen honorarios de abogado por trámites apelativos en los que él prevaleció.

Nos corresponde entonces, determinar si según lo alegado por el peticionario, erró el foro recurrido al conceder honorarios de abogado a favor de la Sra. Díaz por toda la duración del conflicto.

El Sr. González sostiene su reclamación en el fundamento de que este Tribunal, mediante su mandato de 31 de julio de 2012, reiteró al Tribunal de Primera Instancia que para que procediese la imposición de los honorarios de abogado, el pleito de la pensión alimentaria debía haber finalizado y el alimentista debía haber prevalecido en sus reclamos. Aduce, además, que el foro recurrido, mediante su orden del 8 de abril de 2011, le impuso una cuantía de \$5,000.00 por el concepto de honorarios de abogado por todos los procedimientos hasta el 4 de febrero de 2011, de forma que al ordenar el pago de \$25,000.00 incluyó honorarios dentro de los cuales figuran procedimientos apelativos en los que él prevaleció.

Por su parte, la Sra. Díaz se opone al sostener que la imposición de honorarios de abogado debía hacerse una vez hubiese una orden que fijara los alimentos de manera final y firme; y que dicha orden final se logró en marzo de 2014. Además, arguye que todo lo acontecido sobre el pleito entre el 2007 y el 2014 son incidentes procesales para la fijación final de alimentos.

Así las cosas, entendemos que le asiste la razón al Sr. González. Ciertamente el hecho de que la Sra. Díaz acudiese ante el Tribunal de Primera Instancia y posteriormente ante este foro, fue consecuencia del evento principal de llevar el procedimiento contra el peticionario para asegurar el bienestar y el derecho de los hijos menores de edad. No obstante, durante el proceso el Sr. González se vio forzado a acudir ante nos en distintas ocasiones para solicitar que revisáramos determinaciones del foro de primera instancia y según hemos esbozado, en al menos tres ocasiones este prevaleció. Veamos.

En el caso en el caso KLAN201100391, un Panel hermano concluyó que no se podía fijar la pensión hasta corregir un error en el cómputo de los dividendos recibidos, lo que tuvo el efecto de aumentar los ingresos imputados. Igualmente, en los casos KLCE201200786, y KLAN201300733, este Tribunal dejó sin efecto la imposición de honorarios de abogado debido a que no estaba fijada de manera final y firme la pensión alimentaria.

Es norma reiterada que la imposición de honorarios de abogado y la cuantía correspondiente es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, la cual no se revisará a menos que se demuestre que se ha cometido un abuso de discreción en el ejercicio de su facultad. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 D.P.R. 170 (2008). Al cuantificar esos honorarios, los tribunales de instancia pueden tomar en consideración factores tales como la naturaleza del litigio, las cuestiones de Derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que

desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados envueltos. Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers, 125 D.P.R. 724 (1990).

Aunque si bien es cierto que el Art. 22 de la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. § 521, establece que los jueces del Tribunal de Primera Instancia tienen la obligación de imponer honorarios de abogado a favor de los alimentistas cuando prevalezcan sus solicitudes de alimentos, y que en este caso la Sra. Díaz prevaleció en su solicitud de fijar los alimentos, también lo es que el Sr. González prevaleció en sus reclamos ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>9</sup>

Por consiguiente, concluimos que abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia en su imposición de \$25,000.00 en concepto de honorarios de abogado. No podemos obviar que el foro primario había impuesto la cantidad de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado para el año 2011 y luego en el año 2013 impuso \$15,000.00 en igual concepto. Así pues, nos parece irrazonable que para el 2014 la cuantía haya aumentado exponencialmente, máxime cuando dicha Curia debió considerar que, al menos en tres instancias, el peticionario no tuvo otro camino que comparecer ante este foro intermedio. No podemos penalizar al Sr. González por los errores cometidos por el foro *a quo* ni por la laxitud con la que se ha atendido este caso a nivel de primera instancia.

Mediante el segundo y tercer señalamiento de error, el Sr. González alega que falló el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los honorarios de abogado son independientes de la cuantía de pensión alimentaria y de los créditos o deudas que puedan tener las partes. No le asiste la razón. Veamos.

El peticionario se opone a que se fijen honorarios de abogado sin atender ciertos créditos que alega tener por supuestos pagos en exceso que realizó en el pasado. No obstante, dichos créditos no se pueden cobrar contra la partida de alimentos correspondiente a los menores.

---

<sup>9</sup> Véase: KLAN201100391, Sentencia de 27 de febrero de 2012; KLCE201200786, Sentencia de 31 de julio de 2012 y KLAN201300733 Sentencia de 30 de agosto de 2013.

Cualquier crédito que interese cobrar, debe solicitarlo en una acción de reembolso, la cual constituye un procedimiento separado a la reclamación de alimentos. Según se ha sostenido jurisprudencialmente, los honorarios constituyen alimentos. Por lo tanto, el señor González no puede compensar el alegado crédito por pensiones pagadas en exceso contra la partida de honorarios de abogado que pertenece a los alimentistas. Permitir dicho reclamo otorgaría una oportunidad para el menoscabo del derecho a alimentos y al potencial de vindicar los derechos a través de futuras reclamaciones de nuestros ciudadanos más vulnerables.

Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo aclaró en Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728 (2009), que no procede que la partida de honorarios de abogados se incorpore con la partida de alimentos para el concepto de planes de pago en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). Por tanto, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió los últimos señalamientos de error presentados por el peticionario.

En concordancia con la normativa enmarcada, modificamos la cuantía otorgada en concepto de honorarios de abogado. Recordemos que los honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente. De lo contrario se privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, *supra*, a las págs. 743-744.

#### V.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, y modificamos la resolución recurrida para reducir a \$7,500.00 la cuantía de honorarios de abogado impuesta al señor René I. González Rodríguez. Así modificada, se confirma.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones